

EN LO PRINCIPAL : SOLICITA AUDIENCIA DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y PARCIAL.

OTROSI : PROPONE FORMA DE NOTIFICACION.

S.J. DE GARANTÍA DE TEMUCO

CARLOS PALMA GUERRA, Fiscal Regional de Aisén, en causa RUC N° 1810002236-9, RIT 410-2018, a US. con respeto digo:

Que, en virtud de la actual presentación y de lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, vengo en solicitar a S.S. se fije audiencia para decretar el sobreseimiento definitivo y parcial respecto de los hechos contenidos en las denuncias que más abajo se detallan, por no constituir ellos delito alguno sancionado en el Código Penal o en algún otro cuerpo legal. Lo anterior, en base a los antecedentes que paso a exponer.

A) HECHO 1

A. 1. HECHOS INVESTIGADOS:

Con fecha 11 de diciembre de 2017 se remite al Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Jorge Abbott Charme, el Oficio que contiene **Informe N° 202 de la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal de Carabineros**, el cual a través de su Jefe Nacional, Gonzalo Blu Rodríguez, libera información relativa a indagaciones realizadas al amparo de la Ley de Inteligencia, Ley N° 19.974, en virtud del art. 38 de dicha normativa.

El referido oficio señala que, amparados en dicho cuerpo legal, el Ministro Aner Padilla Buzada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 07 de septiembre de 2017, a solicitud del Director Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal de Carabineros de Chile, General Gonzalo Blu Rodríguez, autorizó la interceptación, recuperación y registro fidedigno de comunicaciones informáticas respecto de HÉCTOR JAVIER LLAITUL CARRILLANCA, miembro y vocero de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM). Asimismo, con fecha 25 de octubre de 2017, el Ministro Aner Padilla Buzada autoriza la interceptación, recuperación y registro fidedigno de comunicaciones informáticas respecto de MÓNICA VALERIA PALMA MARTÍNEZ, abogado asistente de la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco. De estas interceptaciones se obtienen presuntas conversaciones que involucran a LLAITUL CARRILLANCA, PALMA MARTÍNEZ, Fiscal Jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco (FIAC), LUIS ARROYO PALMA, y un sujeto no identificado que figura como José, las que son supuestamente realizadas entre el 16 de septiembre del 2017 y el 27 de noviembre del mismo año, y que darían cuenta de filtraciones de información, principalmente relativa a los "blancos" de la operación que luego se denominaría mediáticamente HURACÁN.

En el Informe N° 202 de fecha 11 de diciembre de 2017, el director Nacional de Inteligencia de Carabineros, Gonzalo Blu Rodríguez conforme a lo previsto en el artículo 38

de la Ley 19.974 autoriza al levantamiento del secreto que establece dicho cuerpo legal respecto de la información de Inteligencia que contiene el referido oficio. En efecto, el informe señala que con fecha 16 de septiembre de 2017, se intercepta a través del supuesto programa "Antorcha" una conversación entre un sujeto apodado "Negro", identificado según dicho oficio como HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA y otro apodado "José", no identificado. En dicha conversación, LLAITUL le comenta a "José" que mantiene información sobre la preparación de una operación por parte de Carabineros, ante lo cual José manifiesta que se contactará con un "amigo de la Fiscalía". Ese mismo día, se intercepta según este oficio una conversación entre "Moni" identificada según este oficio como MÓNICA PALMA MARTÍNEZ, abogado asistente de la Fiscalía de Alta Complejidad de La Araucanía (FIAC) y el mismo sujeto "José", no identificado. En dicha conversación la abogada PALMA MARTÍNEZ le habría remitido una fotografía que contiene 7 nombres y cédulas de identidad de los sujetos en contra de quienes se solicitaría orden de detención al Juzgado de Garantía de Temuco. Luego, ese mismo día 16 de septiembre, en una conversación entre el sujeto apodado "José" y HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA, el primero le habría reenviado a LLAITUL la fotografía con los nombres de los sujetos que se iban a detener. En el oficio se incluye además una conversación de fecha 20 de octubre de 2017 interceptada entre la señorita PALMA MARTÍNEZ y un sujeto apodado "Amorcito", identificado según el oficio, como LUIS ARROYO PALMA, fiscal Jefe de la FIAC, en la cual la primera le señala que se van a juntar ese día y éste le responde "no me escribas, borra. Te lo dije". Posteriormente con fecha 8 de noviembre, en una conversación interceptada respecto de los mismos intervinientes, ARROYO PALMA le señalaría a PALMA MARTÍNEZ "restaura celular". Luego, con fecha 18 de noviembre de 2017 PALMA MARTÍNEZ le preguntaría a ARROYO PALMA sobre su celular nuevo. Posteriormente, con fecha 21 de noviembre de 2017, se reproduce un diálogo en el que se da a entender que ARROYO PALMA le indica a PALMA MARTÍNEZ que vaya a su oficina, concluyendo según dicho oficio una relación sentimental entre MÓNICA PALMA Y LUIS ARROYO. Con fecha 23 de noviembre de 2017, PALMA MARTÍNEZ le señalaría a LUIS ARROYO "hoy te espero con fresas, en mi camita!", dando a entender por el diálogo reproducido que ese día se reunieron en el domicilio de ella. Dicho informe incluye por último conversaciones del 27 de noviembre entre MÓNICA PALMA MARTÍNEZ y un sujeto apodado "Cristian", no identificado en el referido oficio. En dicha conversación PALMA MARTÍNEZ le advierte que no la llame a ese número ni le escriba por WhatsApp, ya que "nos tienen a todos intervenidos en la Fiscalía".

En este mismo informe se incluyen 10 fotografías supuestamente recuperadas del teléfono celular de Mónica Palma, utilizando la aplicación "Antorcha", respecto al fiscal Luis Arroyo Palma y su familia.

En el informe contenido en el Oficio N° 202, en referencia, se detalla la identificación de HÉCTOR JAVIER LLAITUL CARRILLANCA Y MÓNICA VALERIA PALMA MARTÍNEZ. En la parte final de dicho oficio se concluye que la organización criminal liderada por LLAITUL CARRILLANCA, cuyos miembros fueron detenidos con fecha 23 de septiembre de 2017 en el marco de la denominada "Operación Huracán", cuenta con una red de apoyo que le habría permitido tomar conocimiento con fecha 16 de septiembre, que se estaba planificando un procedimiento para su detención. Agrega que, si bien las detenciones pudieron concretarse, existió fuga de información ya que los medios de prueba y/o evidencia encontrada en los domicilios fue mínima. Asimismo, señala que de

las conversaciones interceptadas de MÓNICA PALMA MARTÍNEZ, aprovechándose del cargo que desempeña en la FIAC Araucanía, tuvo acceso a información privilegiada en cuanto al procedimiento que se llevaría a cabo en contra de los blancos de la "Operación Huracán". Agrega que, si bien las conversaciones muestran una aparente relación sentimental entre MÓNICA PALMA y LUIS ARROYO, no se puede acreditar que éste último tuviera conocimiento que PALMA MARTÍNEZ se encontraba filtrando información de manera ilegal. Concluye que el hecho más relevante del Informe es que la citada abogada filtrara a una persona no identificada, datos de un procedimiento de extrema sensibilidad.

Con fecha 13 de diciembre de 2017, el Fiscal Nacional acusa recibo del oficio N° 202 y mediante oficio reservado FN N° 918/2017 solicita copia de las resoluciones de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, autorizando las interceptaciones, firmadas por el Ministro Aner Padilla Buzada, individualización de cada uno de los números telefónicos y direcciones de cuentas de correos electrónicos comprendidos en la indagación, con los respectivos titulares de las mismas y copia íntegra del registro fidedigno, en formato digital forense, de las comunicaciones de las que da cuenta el Informe N° 202.

Luego, el 15 de diciembre de 2017 la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal de Carabineros remite oficio N° 210 en el que da respuesta al Fiscal Nacional Jorge Abbott respecto de su requerimiento de fecha 13 de diciembre de 2017, adjuntando las resoluciones del Ministro de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, individualización de la funcionaria sindicada como autora de las filtraciones y DVD que incluía tres archivos de extensión PDF, cuyos nombres son: "Extracto Reporte Héctor Llaitul Carrillanca.pdf", "FOTO DE MÓNICA PALMA.pdf" y "REPORTE MÓNICA PALMA MARTÍNEZ.pdf".

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2017 el Fiscal Nacional, en virtud de Resolución FN/MP N° 2475 dispone el inicio de una investigación de oficio por delito de obstrucción a la investigación fundado en los antecedentes liberados en el referido Oficio N° 202 del Director de Inteligencia, General Gonzalo Blu, designando al suscrito para dirigir la investigación de los hechos antes mencionados, bajo el RUC 1701214437-7.

En relación a estos mismos hechos, con fecha 03 de octubre de 2017, el fiscal Felipe González había iniciado investigación bajo el RUC 1700929537-2 por el presunto delito de violación de secreto. Lo anterior, ya que dicho fiscal había tomado conocimiento, a propósito del Pre Informe Policial Informático N° 1533 de LABOCAR Temuco, de supuestas filtraciones de parte de funcionarios del Ministerio Público, los que hasta ese entonces no estaban determinados. Luego, por tratarse de los mismos hechos investigados, es que la investigación RUC 1700929537-2 se agrupó a la 1701214437-7 con fecha 24 de enero de 2018.

Con motivo de la denuncia recibida, se decretaron diligencias de investigación en torno a la determinación de las responsabilidades que presuntamente pudieren haber tenido, entre otros, los imputados Monica Palma Martínez y Luis Arroyo Palma, ambos funcionarios de la Fiscalía de Alta Complejidad de la Araucanía.

Es dable señalar que, con fecha 15 de enero de 2018, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Mario Fernández Baeza, deduce querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables por los delitos de **sabotaje informático y violación de secreto**, la que se tramita bajo el RUC 1810002236-9, RUC al cual con fecha 16 de Febrero de 2018 se agrupó la investigación RUC 1701214437-7, en donde hace referencia a los hechos descritos preferentemente.

A.2. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO:

Se solicita el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto de los imputados MÓNICA VALERIA PALMA MARTÍNEZ y LUIS GERARDO ARROYO PALMA, por los delitos de obstrucción a la investigación y violación de secreto, en base a lo previsto en el artículo 250 letra a) del CPP, por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito alguno.

A.3. ANTECEDENTES DE SOBRESEIMIENTO:

Como se señaló precedentemente, con motivo de la denuncia recibida, el Ministerio Público abrió una investigación y se comenzaron a decretar diversas diligencias, destinadas a esclarecer si los hechos eran constitutivos de delito y a quienes les pudiera haber cabido algún grado de participación.

Luego de evaluar los resultados de las diligencias investigativas, se ha podido concluir que los hechos denunciados no constituyen delitos de obstrucción a la investigación ni de violación de secreto, ni algún otro contenido en el Código Penal o en algún otro cuerpo legal ya que **los hechos presuntamente delictivos expuestos en los oficios N° 202 y 210 de la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal de Carabineros, NO EXISTIERON**, como se desprende de los siguientes antecedentes:

- Con fecha 26 de diciembre de 2017, se incautaron los teléfonos celulares y computadores fiscal y personal de Luis Arroyo Palma y de Mónica Palma Martínez desde dependencias de la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco, personalmente por el fiscal que suscribe. Esta evidencia fue periciada por instrucción de fecha 29 de diciembre de 2017 por la Unidad de Lavado de Activos, Delitos Económicos y Crimen Organizados de la Fiscalía Nacional (ULDDECO), con la finalidad de, entre otras, verificar la existencia o no de conversaciones vía mensajería de cualquier tipo entre los teléfonos móviles señalados y la verificar la existencia o no de los mensajes de los que dan cuenta los informes N° 202 y 210.
- A esta instrucción se da cumplimiento con fecha 11 de enero de 2018, por Informe remitido mediante Oficio Reservado ULDDECO N° 06/2018, del Director de la Unidad especializada en Lavado de Dinero, Delitos económicos, Medio Ambiente y Crimen Organizado, señor Mauricio Fernández Montalban, el cual contiene el Informe Técnico, emitido por el señor Luis Rodrigo Bravo Castro, Ingeniero Informático de dicha unidad. Este Informe señala que se crearon imágenes digitales forenses, se generaron los reportes de UFED y se almacenaron los resultados en cuatro discos duros externos. El contenido de cada disco es la imagen digital forense, la extracción de la información (archivos) y reportes UFED (tratándose de los dispositivos celulares). De esta forma, mediante la mencionada

diligencia, ULDDECO extrae toda la información que almacenaban los dispositivos electrónicos de PALMA MARTÍNEZ Y ARROYO PALMA, la cual fue objeto de peritajes forenses por parte la misma Unidad, y **posteriormente por funcionarios de la Policía de Investigaciones**. El antedicho informe refiere en sus conclusiones que realizadas las búsquedas sobre los mensajes identificados, incluyendo 26 borrados que el Software UFED logró recuperar, no se encontraron los mensajes de los que da cuenta el Oficio Reservado N° 202, los cuales están fechados en septiembre y noviembre de 2017.

- Con esta evidencia, y de acuerdo a lo instruido por el Ministerio Público, la Brigada de Investigación Policial Especial (BIPE) de la Policía de Investigaciones de Chile perició imágenes forenses extraídas según el punto anterior por ULDDECO, cuyo resultado se informa a través de 4 Informes Técnicos Forenses de fecha 15 de febrero de 2018:
 1. El Informe Técnico Forense N° 7, de fecha 14 de febrero de 2018, relativo a un disco duro, NUE 4514664, el cual almacena la información extraída del disco duro del equipo computacional institucional del fiscal LUIS ARROYO PALMA, concluye que se extrajeron los archivos, los que fueron ordenados y almacenados en carpetas separadas y acompañados con sus respectivos reportes. Analizados los archivos, el Informe Policial señala que no se obtuvieron los archivos a los que hace referencia el Oficio Secreto N° 202, de fecha 11 de diciembre de 2017 de la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal, de Carabineros de Chile.
 2. El Informe Técnico Forense N° 8, de fecha 14 de febrero de 2018, relativo a un disco duro, NUE 4514663, el cual almacena la información extraída del disco duro del equipo computacional institucional de la abogada MÓNICA PALMA MARTÍNEZ, concluye que se extrajeron los archivos, los que fueron ordenados y almacenados en carpetas separadas y acompañados con sus respectivos reportes. Analizados los archivos, el Informe Policial señala que no se obtuvieron los archivos que coincidieran con aquellos a los que hace referencia el Oficio Secreto N° 202, de fecha 11 de diciembre de 2017 de la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal, de Carabineros de Chile.
 3. El Informe Técnico Forense N° 9, de fecha 14 de febrero de 2018, relativo a un disco duro, NUE 4514661, el cual almacena la información extraída de 3 teléfonos celulares propiedad de LUIS ARROYO PALMA, concluye que se extrajeron los archivos, los que fueron ordenados y almacenados en carpetas separadas y acompañados con sus respectivos reportes. Analizados los archivos, el Informe Policial señala que no se obtuvieron los archivos a los que hace referencia el Oficio Secreto N° 202, de fecha 11 de diciembre de 2017 de la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal, de Carabineros de Chile.

4. El Informe Técnico Forense N° 10, de fecha 14 de febrero de 2018, relativo a un disco duro, NUE 4514662, el cual almacena la información extraída del teléfono celular de propiedad MÓNICA PALMA MARTÍNEZ, concluye que se extrajeron los archivos, los que fueron ordenados y almacenados en carpetas separadas y acompañados con sus respectivos reportes. Analizados los archivos, el Informe Policial señala que no se obtuvieron los archivos a los que hace referencia el Oficio Secreto N° 202, de fecha 11 de diciembre de 2017 de la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal, de Carabineros de Chile.
5. Que el Informe Policial N° 20180096007/00104/502, de fecha 15 de febrero de 2018, referente a la Instrucción Particular N° 14/2018 en la que se instruye acceder a las casillas de correo electrónico de la abogada Mónica Palma y el fiscal Luis Arroyo Palma, diligencia que fue autorizada voluntariamente por los imputados de estos hechos, da cuenta que efectuados los análisis de los correos almacenados en las diferentes carpetas de las casillas de correo entre el 01 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, no se encontraron mensajes de interés investigativo o referentes a la denominada "Operación Huracán".

El resultado de las pericias antes señaladas da cuenta que ninguno de los dispositivos electrónicos propiedad de los imputados, esto es, los tres teléfonos móviles, el computador fiscal y el computador personal del fiscal Arroyo Palma, ni el computador fiscal ni el teléfono móvil de la abogada Palma Martínez contenían la información, conversaciones, imágenes y contactos que señalan los oficios N° 202 y N° 210, especies que fueron todas incautadas el día 26 de diciembre de 2017 directamente en dependencias de la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco. Asimismo, de los informes se desprende que **los archivos tampoco fueron borrados de dichos dispositivos**. Es decir, jamás existieron en los aparatos incautados, específicamente, jamás existieron en los teléfonos móviles que el propio Informe de inteligencia de Carabineros N° 202 dice que estaban interceptados.

- El Informe N° 202 además da cuenta de mensajes de texto entre la Srta. Palma Martínez y el señor Arroyo Palma, que suponían la presencia de este último en la ciudad de Temuco. En efecto, hace referencia a dos conversaciones de fecha **21 y 23 de noviembre de 2017** en la que ambos acuerdan reunirse esos días. Lo anterior resultó no ser cierto, ya que mediante el oficio N° 170, de la BIPE Metropolitana, de fecha 06 de marzo de 2018, se da cuenta que el sr. Arroyo registra salida del país con destino a Italia, con fecha 18 de noviembre de 2017, regresando a nuestro país, recién el día 03 de diciembre del mismo año. Es decir, no sólo las supuestas conversaciones no existían, sino que además se hacen afirmación que eran imposibles, pues el señor Arroyo se encontraba fuera del país cuando, según los mensajes, se reunirían en el departamento de la Srta. Palma Martínez.
- Que el Informe N° 2018136381/00176/502 de la BIPE Metropolitana, de fecha 06 de marzo de 2018, señala que periciado el teléfono celular de la señorita PALMA MARTÍNEZ y, en específico, los mensajes recibidos y enviados mediante

aplicaciones de la mensajería instantánea, como Whatsapp y/o Telegram, se pudo determinar que sólo hubo 13 mensajes eliminados. De los 13 mensajes eliminados, 12 no coinciden en la fecha de creación con la fecha de las conversaciones referidas en el Oficio N° 202, y el único mensaje eliminado que si coincidiría con las fechas señaladas en el antedicho oficio, de fecha 8 de noviembre de 2017, es entre la abogada y un contacto de nombre Jacqueline. Es decir, las conversaciones no estaban en el teléfono que supuestamente estaba interceptado y, además, se acreditó que no fueron borradas.

- Que el informe N° 184 de BIPE Metropolitana, de fecha 08 de marzo de 2018, concluye que recibido y analizado el tráfico telefónico entre el día 30 de agosto de 2017 y el 05 de enero de 2018 del número telefónico 982324431, perteneciente a Mónica Palma Martínez, se estableció que su contenido no tiene relación con los hechos indicados en el Informe de Inteligencia N° 202 de fecha 11 de diciembre de 2017 emitido por carabineros de Chile.
- Además, el Informe policial antes referido, si bien da por establecida la existencia de conversaciones telefónicas entre Palma Martínez y Arroyo Palma, de las escuchas existentes derivadas de la interceptación telefónica del referido teléfono de Palma Martínez concluye que son todas llamadas de Arroyo Palma a Palma Martínez, y que en ellas sólo se desarrollan conversaciones de carácter profesional, descartando por tanto conversaciones explícitas o que *den a* entender una relación sentimental en los términos expuestos en el Informe de Inteligencia N° 202 tantas veces referido.
- Respecto cómo se determinó la identidad de MÓNICA PALMA MARTÍNEZ como la persona de la Fiscalía de Alta Complejidad que habría develado información a imputados de la "Operación Huracán", en el Oficio N° 202, no se explica cómo llegaron a su nombre, ya que el primer antecedente es una supuesta conversación entre la referida abogada y un sujeto apodado "José", no identificado, la que se logró recuperar luego de autorizada la interceptación a su respecto. En efecto, en declaración prestada en esta investigación por el Capitán (R) Leonardo Osses Sandoval el día 26 de enero de 2018, y aun cuando el Informe N° 202 afirma que la imagen enviada sería desde el teléfono de la Abogada Palma Martínez desde la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco, éste reconoce que el supuesto envío se georeferenció, mediante coordenadas, en el edificio de la Fiscalía "desde arriba, como Google Earth". Lo anterior es corroborado en declaración prestada en audiencia judicial de fecha 06 de marzo de 2018 ante el Tribunal de Garantía de Temuco, donde el mismo funcionario señala: *"en ese momento no sabíamos quién era el contacto de José, pero si, a través en este caso de Alex Smith, quien pudo realizar algún tipo de aplicación para poder saber cual era la georeferencia de esa fotografía que no se pudo descargar en su momento pero sí se pudo saber de que lugar fue enviada o sacada esa foto, nos dio como georeferencia en este caso el Ministerio Público y después de unos días mi jefatura coordina con el fiscal Luis Arroyo este mismo tema de esta filtración de información porque estas cosas que yo tengo certeza que todos los reportes que me iban llegando en agosto, mi jefe se los enviaba a Luis Arroyo, mantenían una coordinación permanente y coordina con*

Luis Arroyo y para que yo vaya a la unidad conforme a una aplicación que realizó Alex Smith para saber quién era la persona que había enviado esta fotografía. Entonces yo concurro a la Fiscalía, yo concurrí con un funcionario que era de LABOCAR y que me acompañó porque no tenía vehículo y él me acompañó en un vehículo particular de él y él tenía que hablar con uno de los fiscales por una coordinación de unos teléfonos y concurrimos y al parecer don Luis Arroyo se encontraba en una reunión y él avisa que nos atienda el fiscal Felipe González. Pasamos a la oficina de él y le expliqué lo que andábamos haciendo, yo andaba con un computador, y teníamos el correo de descarga de información y estábamos esperando conforme a la aplicación que realizó Alex Smith de saber quién era la persona o el nickname de la persona que había enviado esa fotografía, estábamos en ese instante y nos llega un reporte, esto creo que fue el 20 de septiembre, fue en esa fecha y nos llega el reporte "Moni Assis, como asistente", entonces yo le pregunto al fiscal Felipe González, le pregunto oiga, o sea decía Moni ¿hay alguien Moni? no me dice, y yo le digo ¿alguna Mónica? y me dice sí, hay dos Mónicas, una recepcionista y otra que trabaja con Luis Arroyo". Lo anterior consta en pista 1810002236-9-937-18306-00-03-05 minuto 11:39 en adelante.

- Luego, en la misma declaración del punto anterior, la que consta en la pista 1810002236-9-937-18306-00-01-14, minuto 01:53 en adelante, el señor Leonardo Osses reafirma que la información para determinar que esa imagen había salido desde el teléfono de Mónica Palma hacia alguien de la CAM, lo había realizado mediante la utilización del software, el cual envió un reporte, que señalaba que quien había enviado la foto es "Moni Assist", desde dependencias de la FIAC.
- Las aseveraciones de señor Osses que sirvieron de base para el contenido del Informe N° 202 en cuanto a la supuesta individualización de Mónica Palma como quien habría sido la persona que envió la fotografía incluida en dicho oficio son falsas. En efecto, es el propio Alex Smith Leay, en su declaración de fecha 26 de enero de 2018, a propósito de la pregunta en cuanto a si recordaba cómo logró identificarse la señora Mónica Palma, quien contesta "es un cotejo geosocial, es decir, se mete a Facebook o redes sociales y se ve ahí cómo se identifica, y luego en las conversaciones interceptadas se podía sacar conclusiones. Esa labor la hace el equipo de Inteligencia, no mi software". Luego agrega, ante la pregunta de si recordaba cómo logró establecerse que una persona de nombre Mónica envió antecedentes de una investigación a otra persona de nombre José, señala: "no, no lo recuerdo. Lo que si recuerdo, que en el reporte de Mónica, en su interceptación, venía una foto con nombre y rut de personas que estaban en la investigación. Luego, lo que puedo decir que esa foto estaba en ese momento en el teléfono de Mónica Palma. Eso puede comprobarse en el servidor"
- Ambas declaraciones **se contradicen** en el sentido que el señor Osses señala que es el mismo 16 de septiembre cuando por georreferenciación de la fotografía enviada se logra determinar que fue enviada desde la FIAC. Sin embargo, la fotografía fue supuestamente remitida el 16 de septiembre y Smith aclara que la identificación no se obtiene por el software. Señala que ésta supuesta georreferenciación recién la podría haber efectuado, según sus dichos, desde que existía autorización judicial para la interceptación de Mónica Palma, cuestión que al 16 de septiembre de 2017 no existía, ya que esta se concedió con fecha 25 de octubre de 2017.

- Además de lo anterior, suponiendo que sí existió esta georreferenciación, esta da una ubicación en un plano, por coordenadas, y es necesario hacer presente que en el mismo edificio de la FIAC existen 4 pisos más el subterráneo, por lo que malamente se puede afirmar quien envió la fotografía con exactitud, y además, según lo declarado por el propio señor Osses el 26 de enero y el 06 de marzo de 2018, no se comprobó la identificación por otros medios, ni siquiera se comprobó si la abogada había concurrido ese día 16 de septiembre a la Fiscalía.
- Que en el marco de esta investigación se acreditó que el día 16 de septiembre, la Abogada Mónica Palma concurrió a la audiencia celebrada en el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal en causa RUC 1300977520-4, en representación del Ministerio Público. Además, en el **informe N° 170 de la BIPE Metropolitana de fecha 06 de marzo de 2018** se analiza el registro de cámaras y libro de asistencia de la Fiscalía de Alta Complejidad, concluyendo que la abogada no concurrió hasta estas dependencias el día 16 de septiembre de 2017 en ningún horario. Por ende, se acredita que lo afirmado en el oficio N° 202, respecto que la supuesta filtración aconteció desde dependencias de la Fiscalía de Alta Complejidad no ocurrió, y que además la denunciada nunca acudió hasta dicho lugar en la fecha señalada. Lo anterior se ve ratificado por las declaraciones prestadas ante este fiscal por la Srta. Mónica Palma Martínez y el Sr. Luis Arroyo Palma, con fecha 30 de enero de 2018, quienes relatan que ese día ambos asistieron a una audiencia en un Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, y sólo Arroyo Palma habría concurrido posteriormente a dependencias de la Fiscalía.
- En el Informe N° 202 se incluyen además fotografías de Fiscal Arroyo y su familia, respecto de las cuales el antedicho oficio señala: *“una operación informática de intervención del teléfono de Mónica Palma, también permitió la recuperación de determinadas fotografías que mantiene en su equipo telefónico, respecto al Fiscal Luis Arroyo Palma y su familia”*. Sin embargo, en el informe Policial N° 169, de la BIPE Metropolitana, de fecha 06 de Marzo de 2018, señala respecto de las 10 fotografías que adjunta el referido oficio N° 202, que éstas corresponden a copias recortadas de fotografías originales, de las cuales 07 fueron encontradas en el perfil de la red social Facebook de Cristina Castillo Espinoza, cónyuge del fiscal Luis Arroyo Palma, y 03, en medios de comunicación nacionales en los cuales se informó de antecedentes relacionados con investigaciones en las que participó el fiscal Luis Arroyo Palma. El Informe Policial hace presente, que para obtener las imágenes ya referidas, no fue necesario vulnerar restricciones de privacidad, lo cual implica que cualquier persona podía acceder a las mismas. Refuerza lo señalado en este punto lo declarado por el fiscal Arroyo, quien señala en su declaración de fecha 30 de enero de 2018 que: *“Respecto a las fotografías del Informe de Inteligencia las cuales según el mismo oficio fueron recuperadas del teléfono de Mónica Palma, son fotos más que se encuentran en Google y otras son de mi familia que sólo pudieron ser extraídas desde el Facebook de mi cónyuge”*. Luego, además de descartarse que las imágenes señaladas por el Oficio Reservado N° 202 estuvieran almacenadas alguna vez en el teléfono de Monica Palma Martínez (a través del informe técnico forense referido más arriba), se estableció

que las imágenes se encuentran en medios abiertos o redes sociales, desde donde pudieron ser sacadas para ser incertadas en el Oficio Reservado referido.

- Por otro lado, es necesario establecer como un hecho cierto que la abogada Palma Martínez no pertenecía al equipo abogados que tramitaban la causa 1710036300-3, llamada publicamente como Causa HURACÁN. Más aún, se logró establecer que Palma Martínez NO tuvo acceso alguno a la causa 1710036300-3. En efecto, el Sistema Informático de Apoyo a Fiscales (SAF) y el Sistema de Apoyo a la Operación (SAO) dejan registro de toda persona que accede o ingresa a una causa en dichos sistemas, no sólo si altera la información, sino también si simplemente abre la carpeta digital. Mediante oficio N° 02/2018, de fecha 02 de febrero de 2018, el Gerente de la División de Informática de la Fiscalía Nacional certificó que mediante ninguna de las cuentas que utiliza la señorita Palma Martínez (SAF o SAO) se tuvo acceso a la causa en referencia, ni menos realizó alguna acción sobre la misma, como tampoco consultó a través de los programas con los que cuenta el Ministerio Público, la cédula de identidad de algún imputado en dicha causa. Luego, la denunciada Palma Martínez no conocía ni tuvo posibilidad de conocer los antecedentes que formaban parte de la causa HURACAN, ni mucho menos podría haber tenido acceso o haber obtenido el conocimiento de las diligencias a efectuarse en ella, puesto que no sólo no tuvo acceso a la investigación sino que tampoco era la abogada asistente asignada a la causa. Lo anterior es afín con lo declarado por la abogada Mónica Palma con fecha 30 de enero de 2018, quien señala: *"En relación a los hechos que se investigan y que guardan relación con una posible filtración de información realizada por mi persona, específicamente en la investigación denominada "Huracán", llevada a cabo por la Fiscalía de Alta Complejidad de La Araucanía puedo señalar que en ningún momento tuve conocimiento de esta causa y sólo supe de ella por la prensa, una vez que se producen las detenciones en el mes de septiembre de 2017. Tampoco tramité ninguna documentación al respecto, no hice ninguna presentación del caso y no participé en reuniones de trabajo relativas a esta investigación. Asimismo no tuve acceso a las carpetas de investigación, nombre de los blancos investigados, ni comentarios por parte del fiscal Arroyo y González".* En tanto, el fiscal Arroyo declaró al respecto que: *"A su pregunta debo señalar que la Abogada Asistente Mónica Palma no manejaba información sobre la operación "Huracán", ya que ésta fue trabajada exclusivamente por Fiscales y esto es así hasta el día de hoy. Tampoco tramitaba documentación respecto a esa investigación, además Mónica Palma, se dedica preferentemente a investigación por los delitos económicos. Por mi parte, no le entregué información de este caso a ella ni a otra persona".*
- A mayor abundamiento, se afirma en el Oficio Reservado N° 202 que la denunciada Palma Martínez habría enviado una imagen con los nombres de los blancos respecto de los cuales se pediría orden de detención, y esa imagen del listado de nombres la habría enviado el día 16 de septiembre de 2017. Ese sustento fáctico contenido en el Informe de Inteligencia de Carabineros N° 202 es falso, pues el Informe de Inteligencia N° 130, que pone a disposición de la Fiscalía de Alta Complejidad de la Araucanía los antecedentes liberados obtenidos en el marco de la Ley de Inteligencia, sólo se hacen llegar a dicha fiscalía con fecha 20 de septiembre de 2017, es decir, 4 días después de que supuestamente la denunciada

Palma Martínez habría filtrado la información. Más aún, según se estableció en esta investigación, la imagen supuestamente remitida sería un listado de 7 nombres y rut de personas, y el informe de inteligencia N° 130, que llega 4 días después, ni siquiera contenía dicho listado, pues se exponen de manera extensa antecedentes y cuenta con eventuales 17 blancos, respecto de los cuales la policía de Carabineros de Chile solicitaba a la Fiscalía gestioné las órdenes judiciales de detención; la solicitud de orden de detención presentada por la Fiscalía ante el Juzgado de Garantía de Temuco es el día 23 de septiembre de 2017, y ella tampoco existe un listado de 7 personas, sino que la solicitud es respecto de 10 sujetos, ni contiene una imagen tipo listado como el que habría sido enviado por la denunciada según el Informe de Inteligencia N° 202.

Con lo anterior queda de manifiesto que el contenido del Informe de Inteligencia N° 202 relativo a las conversaciones supuestamente interceptadas de la denunciada Palma Martínez son inexistentes.

En razón de todos los antecedentes recientemente expuestos es que se descarta la participación de los imputados como autores de los delitos de violación de secreto y obstrucción a la investigación, puesto que todos los antecedentes expuestos en los informes de inteligencia liberados en el oficio N° 202 y 210 de la UIOE son falsos. No existió filtración de información, al tenor de lo denunciado en los mencionados informes policiales.

B) HECHO 2

B.1. HECHOS INVESTIGADOS:

Con fecha 03 de Octubre de 2017 se inicia investigación de oficio bajo RUC 1700929538-0 por los delitos de **Espionaje y Sabotaje Informático**, a cargo del Fiscal Felipe González Soto, designándose como coadyuvantes a los fiscales Carlos Cornejo Martínez y César Schibar Díaz. Tal investigación fue agrupada a la causa RUC 1701214437-7, a cargo de quien suscribe, con fecha 24 de Enero de 2018.

La referida investigación se inicia en razón del Pre Informe Pericial Informático LABOCAR N° 1533 de fecha 29 de septiembre del 2017. Dicho informe dice relación con operaciones periciales respecto de 3 teléfonos incautados en razón de la Operación Huracán. El referido informe está suscrito por Manuel Riquelme Mardones, Cabo 1ero. de Carabineros, Marcos Sanhueza Córdova, cabo 1ero. de Carabineros, Darwin Vásquez Sepúlveda, Sargento 2do. de Carabineros y Marvin Marín Maluenda, Sargento 1ero. de Carabineros, todos peritos informáticos forenses. Además incorpora firma administrativa de Carlos Alberto Ramírez Lagos, teniente Coronel de Carabineros. El referido Pre Informe, da cuenta de una conversación sostenida entre sujetos que figuran como "Negro", "Marcos", y "Matute", quienes estarían intentando sabotear los correos del mayor (R) Marín Lazo y del fiscal Arroyo Palma. Específicamente el informe señala que se habría

intentado sabotear el correo patriciomarinlazo17@gmail.com, y nada dice respecto de qué correo se intenta sabotear respecto del fiscal Arroyo.

En razón de lo anterior, y con fecha 06 de diciembre de 2017 se remite oficio N° 407 de la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada, como respuesta al requerimiento de información enviado con fecha 02 de noviembre de 2017, en el que se solicitaba remitir todos los accesos indebidos al correo del Mayor Marín. En tal Informe, se denuncia que entre un sujeto identificado como Marcos B. y Héctor Llaitul Carrillanca hay conversaciones de WhatsApp en las que acuerdan acceder de manera fraudulenta a las cuentas de correo y Facebook del Mayor Marín Lazo. Tales conversaciones tienen lugar supuestamente entre el 16 y 21 de septiembre de 2017. El señalado informe policial concluye que se analizó el correo patriciomarinlazo17@gmail.com, cuenta que intentó ser vulnerada, logrando establecerse que la IP desde donde se realizó tal acción corresponde a la 163.247.172.147, que el usuario corresponde a Marcos B. y que el origen de tal acción tiene dirección física en Tenderini N° 115, comuna de Santiago, lugar donde está ubicada la Agencia Nacional de Inteligencia.

Al respecto, el mayor Marín presta declaración con fecha 31 de octubre de 2017, señalando que el 16 de septiembre del 2017 habría recibido un llamado telefónico por parte del Capitán Leonardo Osses, el cual le habría informado que se había intentado acceder a sus dispositivos electrónicos a través de su correo electrónico patriciomarinlazo17@gmail.com y WhatsApp de su teléfono celular, no entregando mayores antecedentes respecto de quién y cómo habría intentado acceder fraudulentamente a su cuenta de correo electrónico.

Estos mismos hechos están contenidos en la querella presentada con fecha 15 de enero de 2018, por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Mario Fernández Baeza, la cual además hace referencia según lo señalado anteriormente, al hecho N° 1. Como ya señalé, la presente querella, por los delitos de **sabotaje informático y violación de secreto**, se tramita bajo el RUC 1810002236-9.

B.2. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO:

Se solicita el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto del sujeto sindicado como MARCOS B. y HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA, por los delitos de Espionaje y Sabotaje Informático, en base a lo previsto en el artículo 250 letra a) del CPP, por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito alguno, ya que como se señalará en el punto siguiente, los hechos no acaecieron.

B. 3. ANTECEDENTES DE SOBRESEIMIENTO:

Con motivo de la denuncia recibida, el Ministerio Público abrió una investigación y se decretaron diversas diligencias, todas ellas destinadas a esclarecer si los hechos eran o no constitutivos de delito, y a la identificación de los eventuales partícipes de los mismos.

Luego de evaluar los resultados de las diligencias investigativas, se ha podido concluir que los hechos denunciados y expuestos en el Pre Informe N° 1533 y en el Oficio N° 407 de la Dirección Nacional de Inteligencia, Drogas e Investigación Criminal de Carabineros, **NO EXISTIERON**, según los antecedentes que continuación se exponen:

- El Informe Policial N° 20180095481/00095/502 de fecha 14 de febrero de 2018, de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales (BIPE), de la Policía de Investigaciones de Chile, referente a la Instrucción Particular Oficio N° 04 de fecha 25 de enero de 2018, señala que la IP denunciada no pertenece a la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) sino que pertenece al rango de conexiones administrado y registrado por el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, Gobierno de Chile. En dicho informe se da cuenta que con fecha 31 de enero de 2018 se concurrió hasta dependencias del Ministerio del Interior, donde prestó declaración el Encargado de Sistemas de Informática del Ministerio del Interior, Eduardo Neftalí Romero Urra, quien señaló que la IP en referencia efectivamente pertenece al Ministerio del Interior, pero que está asociada a la publicación de contenidos web estáticos. Lo anterior, según se logró establecer, significa que a través de esa dirección sólo se pueden visualizar sitios de Gobierno; que no está asociada a ningún equipo de usuario, lo que hace imposible que alguien navegue a través de ella y que todos los funcionarios del Ministerio navegan a través de otro segmento, y no a través de la IP denunciada. Refiere además, que revisados los registros log de las páginas de Gobierno que se pueden visualizar a través de la IP denunciada, se logró establecer que el día 16 de septiembre de 2017 no existieron anomalías.

- El Informe Policial N° 20180095481/00095/502 de fecha 14 de febrero de 2018 refiere que la IP 163.247.172.147 fue consultada al sitio web del Registro Regional de Direcciones IP para Latinoamérica y El Caribe (www.lacnic.net) comprobándose que se encuentra registrada a nombre del Ministerio del Interior, y que está direccionada al portal de internet del mismo Ministerio. Se estableció que la IP referida efectivamente se encuentra asociada a la publicación de contenidos estáticos. Lo anterior significa que está destinada a la publicación de contenidos y que hechas las verificaciones pertinentes, **se logró establecer que no es posible navegar a través de internet utilizando la IP 163.247.172.147, por lo tanto no se pueden realizar intentos de acceso indebidos a un correo de dominio GMAIL.** En razón de lo antedicho, se acredita que el supuesto intento de sabotaje informático no existió, por ser esto técnicamente imposible.

- El Informe Policial N° 20180095482/502, de fecha 14 de febrero de 2018, referido a la Instrucción Particular de oficio reservado N° 03/2018 de fecha 25 de enero de 2018 da cuenta que con fecha 25 de enero del año en curso se concurrió hasta dependencias de la Agencia Nacional de Inteligencia, lugar donde prestó declaración el Jefe de Informática de la ANI, don Rodrigo Ariel Riveros Aguilar, señalando que a raíz de los hechos denunciados públicamente se realizó por parte de esa Institución una auditoría a fin de establecer la veracidad de los hechos y la eventual participación de algún funcionario de la Agencia; que producto de esa investigación interna fue absolutamente descartada la existencia de un sabotaje informático que tuviese origen en algún servidor de la Agencia, o por parte de algún funcionario de la misma; que la IP 163.247.172.147 no pertenece a ninguna de las IP utilizadas por la ANI, ya que las suyas van desde los rangos 200.75.X.X/29 y 190.96.X.X/29, y que fueron asignadas por la empresa GTD Teleductos desde el año 2004 aproximadamente; que la IP por la que es consultado, pertenece al Ministerio del Interior, cuestión que es de público conocimiento ya que al ser consultada en internet, deriva a una página web de ese organismo; que no es posible que alguien acceda remotamente a uno de los equipos de la Agencia y utilice una IP de la Agencia para navegar por internet debido a las políticas y sistemas de seguridad con que cuentan.

- El Informe Policial referido además señala que personal de la Brigada de Cibercrimen accedió a los equipos computacionales y servidores de la ANI y comprobaron: que la IP por la que navegan los funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia corresponde a la 200.75.2.46, la que consultada en la base de direcciones IP para Latinoamérica y El Caribe, arroja como resultado que efectivamente el proveedor de servicios es GTD Internet; que las coordenadas respecto de esta IP corresponden a una ubicación, estimativa, en calle Viel, entre Comandante Chacón y calle Victoria, comuna de Santiago. Por lo tanto, según se concluye por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, la IP señalada en el Oficio N° 407 no corresponde a la ANI, sino que pertenece al rango de conexiones registradas a nombre del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Gobierno de Chile, y que su georreferenciación tampoco corresponde a la de Tenderini N° 115, comuna de Santiago.

- En relación a lo denunciado en el oficio N° 407, en cuanto a que el intento de sabotaje habría sido realizado por un funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia llamado Marcos, se descartó también de manera absoluta. En efecto, se logró establecer que los días 16 y 17 de septiembre de 2017, no ingresó a dependencias de la Agencia, ninguna persona que tuviera por nombre y/o apellido Marcos o Marco. Además, se acreditó mediante el certificado N° 009/2018 de fecha 25 de enero de 2018, emitido por la Agencia Nacional de Inteligencia, que ni a esa fecha ni en el mes de septiembre, en la dotación de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia, existían funcionarios que tengan por nombre Marcos o Marco.

- Que respecto del supuesto intento de ingreso fraudulento al correo electrónico de fiscal Arroyo, éste hecho se descarta por completo ya que según declaraciones del propio fiscal Arroyo, de fecha 30 de enero y 06 de marzo de 2018, la única información relativa a un supuesto sabotaje informático la obtuvo por la visita del capitán (R) Osses, que éste no le señaló a qué cuenta de correo se refería, ya que mantiene más de una casilla de correo electrónico, y que no sabe de qué forma Carabineros podría haber tomado conocimiento de que estaban intentando ingresar a su cuenta puesto que él nunca accedió a que le instalaran el "parche" que supuestamente permitía detectar ingresos fraudulentos, ni estos tenían acceso ni conocían sus correos electrónicos particulares.

Es en razón de lo recientemente expuesto que se comprobó que los hechos denunciados nunca ocurrieron y nunca acaeció el intento de sabotaje. Lo anterior debido a que la IP denunciada es de contenido estático, o sea que no permite la navegación por Internet; además dicha IP no pertenece a la ANI, sino que se encuentra registrada a nombre del Ministerio del Interior; que la ubicación física de la IP denunciada (calle Viel, entre Comandante Chacón y calle Victoria, comuna de Santiago) tampoco está relacionada con la ubicación que se señala como lugar desde donde se dice se habría intentado el sabotaje informático (Tenderini N° 115, comuna de Santiago).

Finalmente, en relación a lo que dispone el artículo 250 del Código Procesal Penal, es importante señalar que en los mismos términos en que está planteada la denuncia, jamás existió intromisión indebida a correo electrónico alguno, sino, que sólo se da cuenta tanto en la causa abierta de oficio con fecha 3 de octubre como en la querrela del Ministerio del Interior de fecha 15 de enero de 2018, como en el Oficio N° 407, lo que habría existido es un intento de intromisión, situación que de haber existido (cuestión que descarto) no es

encuadrable en ninguna figura penal de aquellas establecidas en la Ley 19.223, tales como la destrucción, inutilización, uso, acceso a la información, alteración, revelación o difusión maliciosa de sus contenidos, ya que todos los cuales, parten de la premisa que efectivamente se haya accedido a la información o funcionamiento de los sistemas informáticos.

C. HECHO 3

C.1. HECHOS INVESTIGADOS:

El día 12 de febrero del 2018, en la 33ª Comisaría de Ñuñoa, ALEX GUILLERMO SMITH LEAY denuncia que el día 11 de febrero del 2018 en horas de la mañana, y mientras desarrollaba y construía los códigos del programa Antorcha 2.4, a solicitud del FBI, en dependencias de la Escuela de Carabineros de Chile del General Carlos Ibáñez del Campo, ubicada en Avenida Antonio Varas N° 1842 de la comuna de Providencia, es víctima de un "hacking" en su página www.uichile.cl. Lo anterior se habría efectuado por sujetos desconocidos quienes habrían ingresado al sitio web www.iuchile.cl, que es el que aloja el referido programa, cambiando la página principal o index del sitio web. Relata que ante esto decidió realizar un análisis respecto de quienes revisaron la página, obteniendo como resultado que la última IP en ingresar al sitio fue la 201.238.231.90, correspondiente a www.pdi.cl, registrando como ubicación Avenida General Mackenna N° 1370, comuna de Santiago, dirección que según sus dichos, corresponde a un cuartel de la Policía de Investigaciones.

Respecto del sitio web www.uichile.cl, que es el que alojaría el referido programa "ANTORCHA" fue comprado el día 01 de febrero del 2018, a Hosting Chile. Quien realizó el pago es Alex Campos Garrido, funcionario de DIPOLCAR Temuco, quien entregó como contacto el mail pablonowgensk@gmail.com, correo que pertenece al funcionario de Inteligencia de Temuco, de Carabineros de Chile, de nombre Pablo Nowgensk Nowgensk.

Lo anterior originó investigación en causa RUC 1800147248-4 a cargo del fiscal Jaime Retamal Herrera, de la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Centro Norte por el delito de **Sabotaje Informático**. Alex Smith, además denunció públicamente el hacking de parte de la Policía de Investigaciones en un reportaje exhibido por Canal 13, en el que intentaba probar la eficacia del programa "Antorcha".

Esta causa, por resolución N° 345/2018 del Sr. Fiscal Nacional, de fecha 21 de febrero de 2018, fue reasignada a este fiscal, y acumulada a la causa ruc 1810002236-9 con fecha 23 de febrero toda vez que, según los antecedentes que se expondrán, tuvieron también su principio de ejecución en la ciudad de Temuco, y esta relacionada con los hechos investigados en la presente pesquisa.

C.2. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO:

Se solicita el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa, en base a lo previsto en el artículo 250 letra a) del CPP, por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito alguno.

En efecto, los hechos que fueron explicitados en la denuncia NO EXISTIERON, lo que fue determinado en razón de los antecedentes que a continuación se exponen.

C.3. ANTECEDENTES DE SOBRESEIMIENTO:

Con motivo de la denuncia recibida, el Ministerio Público abrió una investigación y se decretaron diversas diligencias, todas ellas destinadas a esclarecer si los hechos eran o no constitutivos de delito, y a la identificación de los eventuales partícipes de los mismos.

Luego de evaluar los resultados de las diligencias investigativas, se ha podido concluir que los hechos denunciados no constituyen delito alguno, ya que se acreditó que estos hechos nunca acaecieron de la manera explicitada por la denuncia efectuada por el señor Smith Leay. Lo anterior, teniendo presente los siguientes argumentos:

- La IP sindicada como la utilizada para el supuesto hackeo no corresponde, como se señaló, a la página de la Policía de Investigaciones de Chile, sino que es la abreviación de "Página de Inicio", sitio web que ninguna relación tiene con la Policía señalada.
- Con fecha 15 de febrero de 2018 presta declaración David Evans Alday, propietario de Crea2K S.A. Esta empresa es la propietaria de la IP 201.238.231.90, IP desde la cual se habría efectuado el supuesto hackeo. Refiere que Crea2K S.A, propietaria de la IP en referencia, se la arrienda a la empresa Eol Research, propietaria del sitio web www.pdi.cl, y que se trata de una IP estática. Refiere que Ignacio Edwards es el gerente comercial de Eol Research y que la dirección física de la IP es Huérfanos N° 725, piso 3, comuna de Santiago.
- Con fecha 14 de febrero de 2018, GTD Grupo Teleductos S.A., dueño anterior de la IP en referencia, informa que efectivamente el cliente asociado a la IP 201.238.231.90 es Crea2K S.A, y que se trata de una dirección IP estática, cuya dirección física es Huérfanos N° 725, piso 3, comuna de Santiago.
- Con fecha 19 de febrero de 2018 Ignacio Aguirre Edwards, Gerente Comercial de Eol Research, quien arrienda derechos sobre la IP 201.238.231.90, que es la IP denunciada, sociedad además creadora y propietaria de la página sindicada por Alex Smith como la utilizada para la intervención (www.pdi.cl), refiere que [pdi.cl](http://www.pdi.cl) es la abreviación de "Página de Inicio", y que se trata de un sitio web por el que los usuarios pueden visualizar el estado del tiempo, restricción vehicular e indicadores económicos. Finalmente señala que desde su página www.pdi.cl, nunca han ingresado a la página www.uichile.cl, que sólo tuvieron conocimiento de su existencia producto de esta investigación, que los protocolos de seguridad del sitio y del servidor los maneja Crea2K, como también los backup de rutina del sitio, y que no tienen relación con la Policía de Investigaciones.
- Con lo anterior queda de manifiesto que ni la página www.pdi.cl, ni la supuesta georreferenciación señalada por el señor Smith en su denuncia, tienen relación alguna con la Policía de Investigaciones de Chile. Esto es además fácilmente comprobable, a través de un ingreso por un usuario básico, al sitio www.pdi.cl, el cual está alojado en la IP denunciada, toda vez que se despliega de inmediato una página que entrega información respecto del estado del tiempo, restricción vehicular e indicadores económicos.

- Por otro lado, en cuanto a la existencia o no de un acceso no autorizado o hackeo a la página www.uichile.cl, esta situación también fue descartada. En efecto:
 - a) Con fecha 20 de febrero de 2018 presta declaración Cristian Rodrigo Moreira Moreira, diseñador gráfico, quien trabaja en la Dirección de Tecnologías para la Información y las Comunicaciones de Carabineros de Chile (TIC), quien relata que con fecha 8 de febrero recibió una llamada de la Directora (S) de la TIC, quien lo convocó a una reunión en la que estaban presentes el CPR Alex Smith, el capitán Osses y el programador Alex Zambrano, entre otras personas; que el entonces capitán Osses le solicita que diseñe de manera urgente unas imágenes para la aplicación "Antorcha", que no le dieron mayores detalles y que sólo le solicitaron que apareciera una Antorcha además del logo de la DIPOLCAR; que el Capitán le indicó que debía realizar los diseños para dos páginas web, uno de inicio y otra para el interior, y que todo era secreto, que no debía comentarlo con nadie, y que incluso hicieron que saliera su compañero de oficina para que no tomara conocimiento de la labor que le había sido encomendada; que luego de realizar el trabajo de diseño instruido, hizo entrega del mismo al programador Alex Zambrano, quien estaba confeccionando un sistema.
 - b) Con fecha 16 de febrero de 2018, prestó declaración Alex Zambrano, quien se desempeña en el Departamento de Informática de Carabineros de Chile, diseñando desde hace 14 años páginas web para la Institución. Este señala que entre el 8 y el 9 de febrero de año en curso, recibió una llamada desde DIPOLCAR Temuco, preguntándole si tenía conocimiento de páginas web, y que ante su respuesta positiva, le señalaron que necesitaban implementar una plataforma; que el día 9 de febrero recibió una llamada del comandante de Carabineros, señor Villarroel indicándole que confeccionara una página web, que había que hacer un login y password, y que al ingresar a la siguiente página debían solicitarse 3 o 4 campos, con nombre, número de celular, IMEI, un correo electrónico, y que después de eso se enviaba a una base de datos que está en MYSQL, fuera del servidor de Carabineros; que el diseño de la página web venía hecho, que era el símbolo de una antorcha además de un celular con un fondo verde, y que lo recibió de Cristian Moreira, otro funcionario de Carabineros; que la persona que le entregó los requerimientos de programación fue Alex Smith, y que lo acompañaba el capitán Leonardo Osses; que el servidor externo se encontraba almacenado en hosting.cl y que el dominio era uichile.cl; que la página sólo permitía primero un usuario único, y luego insertar datos; que no permitía medir visitas a la página ni detectar una dirección IP conectada a la página; que una vez que él confeccionó la página web al tenor de lo requerido por el señor Smith y otros funcionarios de Carabineros, la entregó en un pendrive junto a toda la información asociada (programación, el index de la página del login, la carpeta de imágenes, la carpeta de JS y la carpeta de conexión a un computador de su propiedad); subiendo posteriormente el señor Smith, por él diseñada, al Hosting y que la página por él construida es imposible que fuera objeto de un hackeo. Finalmente señala que le parece raro que Alex Smith denuncie un hackeo a la página www.uichile.cl, en circunstancias que fue desarrollada por él, y que además nadie sabía de la página.

- c) Con fecha 14 de febrero de 2018, Hosting Chile informó a requerimiento de esta Fiscalía que el sitio web www.uichile.cl, que es el que alojaría el referido programa "ANTORCHA", fue comprado el día 01 de febrero del 2018 por Alex Campos Garrido, funcionario de DIPOLCAR Temuco, quien entregó como contacto el mail pablonowgensk@gmail.com, correo que pertenece al funcionario de Inteligencia de Temuco de Carabineros de Chile, de nombre Pablo Nowgensk Nowgensk.

De lo anteriormente señalado se concluye entonces, que el sitio web www.uichile.cl, respecto del cual supuestamente hubo un acceso no autorizado o "hackeado" según la denuncia de señor Smith, que es el que alojaría el supuesto programa "ANTORCHA", no existía con anterioridad al 08 de febrero de 2018; que los derechos sobre el servidor donde fue alojada la página sólo fueron adquiridos con fecha 01 de febrero de 2018; que el diseño y la programación de lo que aparentemente podría ser el programa Antorcha fueron creados por dos funcionarios de Carabineros en ejercicio, distintos del señor Smith; que la página www.uichile.cl, después del 8 de febrero sólo era conocida por su creador (Alex Zambrano) y por los funcionarios que tuvieron que ver con su creación.

- Con fecha 14 de febrero de 2018 Hosting Chile informa que la IP denunciada 201.238.231.90 correspondiente a www.pdi.cl no registra ningún acceso a la página www.iuchile.cl.

Por lo tanto, en relación con estos hechos, queda claro que la aplicación o software del programa "Antorcha 2.4" que el denunciante Sr. Smith dice haber estado confeccionado el día 11 de febrero de 2018 no era tal, pues la pagina web www.uichile.cl fue contruida por un profesional de Carabineros de Chile, y el diseño fue creado por otro profesional de Carabineros de Chile, ambos a requerimiento de personal de la UIOE de Temuco; que dicha plataforma construida por terceros no pudo ser hackeada por la Policía de Investigaciones de Chile, no sólo porque la IP 201.238.231.90 (denunciada como hackeadora) no pertenece a dicha Institución, sino porque además fue certificado por Hosting Chile que esa IP jamás había visitado la página supuestamente hackeada. A mayor abundamiento, se estableció que la IP denunciada como hackeadora es estática, esto es, no permite navegación (al igual que lo que ocurre en la IP supuestamente hackedora en el caso de ANI o Ministerio del Interior) y que, por otro lado, la programación de la página www.uichile.cl, según su creador (Alex Zambrano) no posee las cualidades que el denunciante le atribuye, esto es, no permite identificar las IP que la hayan visitado. Luego, las afirmaciones que hace el denunciante en cuanto a que la página www.uichile.cl había sido hackeada, que esto había sido realizado por la Policía de Investigaciones de Chile, que la IP hackeadora es la 201.238.231.90, y que dicha IP tiene domicilio en Avenida General Mackenna N° 1370, comuna de Santiago, perteneciente al domicilio de la Policía de Investigaciones de Chile, son todas afirmaciones falsas, por lo que **los hechos denunciados son inexistentes.**

POR TANTO, atendido lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Procesal Penal,

SOLICITO A S.S., acceder a lo solicitado, fijando día y hora para la audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo y parcial de los antecedentes antes indicados, citando al efecto a todos los intervinientes.

OTROSI: Según lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal penal vengo en proponer como forma de notificación los correos electrónicos fiscalregionalaysen@minpublico.cl y lsoto@minpublico.cl

